

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00564-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al archivo 07 de OneDrive, por ser procedente se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas HRP583 de propiedad de la señora NORA ELENA LEZCANO RESTREPO, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada.

Así mismo, observándose, que se encuentra legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de los folios 9 a 30 archivo 07 OneDrive, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.550.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas HRP583 de propiedad de la señora NORA ELENA LEZCANO RESTREPO, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL como secuestre; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc873ae0e825f31ae0b8cfb9614faee15e89e2f8b40b2d46e702931a5e8a9d**

Documento generado en 03/02/2022 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00852-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER LTDA. "COOMUTRANORT LTDA." a través de apoderado judicial, contra el señor ANTONIO MARIA RUIZ CAMARGO; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de la medida cautelar solicitada en la pretensión 2° del escrito visto al folio 8-archivo 01 OneDrive; toda vez que no se dio cumplimiento al inciso final del artículo 83 del CGP, en el sentido que no es claro a donde debe oficiarse y para efectos de que se debe hacer, pues la petición es ambigua y no está claramente establecido lo pretendido; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor ANTONIO MARIA RUIZ CAMARGO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER LTDA. "COOMUTRANORT LTDA, la siguiente suma de dinero:

- SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de mayo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor ANTONIO MARIA RUIZ CAMARGO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código

General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$900.000,oo.**

CUARTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada en la pretensión 2° del escrito visto al folio 8-archivo 01 OneDrive; toda vez que no se dio cumplimiento al inciso final del artículo 83 del CGP.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Téngase a la abogada DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1408ed1a1266fb3981b02037739cc87aaac708b75fc6ed06880a98b8f85a06**

Documento generado en 03/02/2022 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00853-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" a través de endosatario en procuración, contra las señoras XIMENA CEPEDA ESPINOSA y CARMEN CECILIA ESPINOSA HERNANDEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras XIMENA CEPEDA ESPINOSA y CARMEN CECILIA ESPINOSA HERNANDEZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°14-01-202883:

- UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.543.764,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de diciembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la señora CARMEN CECILIA ESPINOSA HERNANDEZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°14-01-202002:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.670.718,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de noviembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que devenga la señora CARMEN CECILIA ESPINOSA HERNANDEZ, como pensionada de FOPEP. Ofíciase al señor pagador de la entidad antes citada, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$4.900.000,00.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Téngase a la abogada JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed67b88a7be70a4b711b53e55240e9c58b9894136af27c2d4f3a646095c61ed1**

Documento generado en 03/02/2022 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

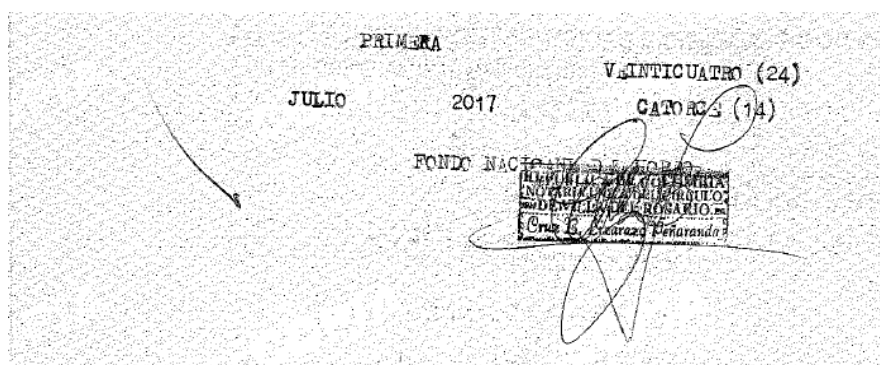
Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00854-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, contra los señores PEDRO EMILIO GONZALEZ SUAREZ y YICETH KARINA JIMENEZ ECHAVEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la escritura pública objeto de ejecución número 198 del 24 de julio de 2017, fue aportada en copia virtual ilegible en lo que respecta al recuadro inferior (ver recuadro inferior); lo cual, no permite determinar con precisión, si estamos ante la presencia de una primera copia y de la cual se desprenda merito ejecutivo (artículo 80 del Decreto 960 de 1970 que fue modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970), por ello, es imperante que se allegue el documento digital de manera legible sobre lo pertinente; en consecuencia, se



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, incluyéndose en este poder a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843dda282f4f86a81f7d1d31b342cfccab912351d30ccd1b7edb9e8f5c01235b**

Documento generado en 03/02/2022 05:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00857-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, contra el señor VALERIO ANTONIO RODRIGUEZ BETANCUR; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago ajustado a derecho (artículo 430 del CGP), es decir, nos abstendremos de librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios de cada una de las 6 cuotas vencidas, solicitadas en las pretensiones 1.1 a la 1.6, por cuanto, si accediéramos a estas, estaríamos cobrando intereses de plazo e intereses moratorios sobre el mismo periodo de tiempo, ya que en la pretensiones 4.1 a la 4.6, la mandataria judicial ejecutante pretende el cobro sobre cada una de las cuotas vencidas, sobre el mismo periodo de tiempo que los intereses de mora; en razón a ello, no se accederán a los intereses moratorios sobre cada una de las 6 cuotas vencidas, como así se registrará en la parte resolutive de este auto, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor VALERIO ANTONIO RODRIGUEZ BETANCUR, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

- 3,761.8183 UVR, por concepto de las 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan desde la pretensión 1.1 hasta la 1.6 de la demanda virtual, las cuales para el día 29 de octubre de 2021 equivalen a la suma de UN MILLON OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$1,080,583.05).
- Abstenernos de librar mandamiento de pago, respecto de los intereses moratorios sobre cada una de las 6 cuotas reseñadas en las pretensiones 1.1 a la 1.6, en razón a lo motivado.
- 168,333.9501 UVR, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, del cual se encuentran descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en el numeral 1º de las pretensiones

de la demanda, que para el día 29 de octubre de 2021 equivalen a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$48,353,960.83).

- Más por los intereses moratorios sobre el capital acelerado **antes** referido liquidado a la tasa 8,70%EA, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de noviembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- 4,763.5562 UVR (\$287.2502,00) que para el día 29 de octubre de 2021 equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$1,368,332.47), por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 5,80%EA, causados sobre cada una de las 5 cuotas en mora relacionadas en las pretensiones 4.1 a 4.6, como se desprende del escrito de demanda virtual.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor VALERIO ANTONIO RODRIGUEZ BETANCUR, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-305365, ubicado según certificado de tradición anexo a la demanda virtual como CALLE 6A PEATONAL #5-37 EDIFICIO INTERIOR LAS DALIAS URB. NATURA PARQUE CENTRAL APTO 403 TORRE A MANZANA 2 de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus

anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd552730a9a43c9c1c14ea92e80cfaebf5b1062c2a83d234c8bdf3fb36ae831**

Documento generado en 03/02/2022 05:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00859-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la entidad denominada LOGISTICA COMERCIAL LINPROCAR S.A.S; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a LOGISTICA COMERCIAL LINPROCAR S.A.S, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. la siguiente suma de dinero:

- DIEZ MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$10.116.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de julio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LOGISTICA COMERCIAL LINPROCAR S.A.S. ubicado en la manzana N lote 1 oficina 2 Rancho Montecarlo Redoma García Herreros de la ciudad, identificado con matrícula mercantil N°322444; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda

excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Dejando claro en éste auto que dicha medida cautelar incluye los bienes muebles, y enseres de propiedad de la entidad demandada, ubicados dentro del establecimiento de comercio antes referido, lo anterior en armonía con el artículo 516 del Código de Comercio. **Limítese el secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$15.200.000,oo, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso; por secretaría líbrense los oficios a la Cámara de Comercio, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea LOGISTICA COMERCIAL LINPROCAR S.A.S. en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$15.200.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Téngase al abogado JUAN CARLOS SIERRA CELIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644a1d04af3fd42ec577a89d196701f189f17385aeebbf0d2dee1bd5c7491c55**
Documento generado en 03/02/2022 05:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00861-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES a través de apoderada judicial, contra la señora ENNA MARGARITA CORONEL VILLAMIZAR; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el escrito contentivo de poder aportado con la demanda virtual, es completamente ilegible (ver recuadro inferior), lo cual, no permite efectuar el estudio correspondiente al referido poder especial; por ello, es imperante que se allegue el documento digital de manera legible para lo pertinente; en consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda virtual, en apego a lo estatuido en los articulo 84 y 90 del CGP, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; así las cosas, se

VICTOR HUGO TORRES JAIMES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.354.545 de Pamplona, con domicilio en la Calle 11 N° 3 - 44 Local 107 A del Centro Comercial Venecia, correo electrónico victorh@boston.com, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la profesional del Derecho ISABEL LILIANA MATTOS PARRA abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.386.658 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional N° 194.321 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mattos.lisa@igmail.com, para que interframine y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra la señora ENNA MARGARITA CORONEL VILLAMIZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.269.174 expedida en Cúcuta, con el fin de obtener el pago de la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 14.000.000) contenida en la letra de cambio que venció el 14 de junio de 2021, junto con sus intereses y los costos que implique la ejecución.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, es especial las de conciliar, recibir transacciones, transcribir, desistirse, renunciar, transigir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería para actuar a la abogada ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb582bef2c91a2937df0db23708fd9306b8df9d20782fb88032f0db3407b99e**

Documento generado en 03/02/2022 05:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Despacho comisorio-diligencia de secuestro de inmueble.
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00864-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder de conformidad, es decir, aceptar la comisión encomendada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, dentro de su proceso ejecutivo hipotecario con radicado número 540013153-006-2021-00207-00, si no se observara que procedente de la oficina judicial –reparto- **solo se allegó** el despacho comisorio N°023-2021, no anexándose ningún documento donde se corroboren los linderos del bien inmueble a secuestrar, como la propiedad del mismo, como tampoco se allegó el auto que decretó la medida cautelar, como la comisión; por ende, **ofíciase de manera inmediata** al Juzgado comitente para que nos remita, los documentos echado de menos para proceder de conformidad. **Así mismo, de manera respetuosa**, se le solicita a la señorita Juez, **para que, si lo considera pertinente**, nos otorgue facultades, para subcomisionar, ya que, como Jueces Civiles Municipales, contamos con una carga laboral abismal. Por secretaria ofíciase al respecto.

Una vez se cuente con dicha documentación, pásese el expediente virtual al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227a92076d3b727dc7123d8d270b0740ed9dba1593e546bb64136dd7a7e0f06f**

Documento generado en 03/02/2022 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00865-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, contra el señor ANDERSON FABIAN CLAVIJO RUEDA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor ANDERSON FABIAN CLAVIJO RUEDA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma de dinero:

- CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$44.176.000,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de noviembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor ANDERSON FABIAN CLAVIJO RUEDA en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$63.300.000,00.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff7250a9e6f305d2cd5f54349dff3f17b2cdf264b39e2ce2ac18ce38748b211**

Documento generado en 03/02/2022 05:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>